



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACION: 080014189005-2018-00485-00(TYBA 2018/00638)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA C.C. No. 1.045.378.100
DEMANDADO: MERCEDES MANCILLA AGAMEZ C.C. No. 22.429.040
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MANCILLA AGAMEZ C.C. No. 8.530.529.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procede a realizar conforme a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

Ahora bien, con respecto a dicha solicitud, avizora el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad, toda vez que en ella se liquida bajo el mismo monto de capital, como la inclusión de montos de “honorarios”, los cuales no son motivos para liquidar, toda vez que ese monto es el pactado entre el profesional del derecho y su prohijado y no traslativo a la obligación primaria como se pretende, como también la capitalización de intereses, pues no disminuye muy a pesar que se han cancelados depósitos judiciales.

Así mismo, se evidencia que la profesional del derecho omite grosso modo lo indicado en el auto Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), el cual modificó la liquidación del crédito en monto de \$2.689.000, siendo este la base que se debe tomar de ahora en adelante para su liquidación o en su defecto para su actualización y/o reliquidación, tal como se pretende en esta oportunidad.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: “*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*”

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a “*los intereses de los intereses*” y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, se ha presentado varias Corporaciones judiciales, de la siguiente forma, a saber:

“(…) Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza, es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

... Empero lo expuesto, es inviable confirmar las decisiones de la funcionaria cognoscente, porque omitió realizar la valoración del planteamiento atinente a la imputación de los depósitos judiciales consignados por el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

secuestre, cuando tienen la virtualidad de alterar la liquidación que resultó aprobada. No hubo motivación a ese respecto, pese a que en la llamativa liquidación del recurrente fueron referidos (Folio 23, vuelto, cuaderno de copias) y en el recurso expresó que "(...) El juzgado (...) no tiene en cuenta los abonos judiciales (...)” (Folio 27, ibídem).

*Aquella inconsistencia es suficiente para improbar la liquidación presentada por la parte actora, puesto que, sin razón aparente, pretermitió tenerlos de presente aun cuando en el expediente obra el reporte respectivo (Folio 9, este cuaderno) y sirven para amortizar el capital y sus intereses (...)*¹

Razón a ello, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por la jurista que representa al extremo ejecutante con el fin de ajustar la referida actualización dando aplicabilidad a los descuentos y en cuál de ellos debe ser tenido en cuenta, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP, que dice: “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial, hasta tanto no se precise los montos cancelados, razón a ello se le requerirá para hacer las respectivas correcciones del caso.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE; En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** en dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. Requerir a la profesional del derecho que representa al extremo demandante, con el fin de adecuar los pagos realizados por depósitos judiciales a la liquidación presentada, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 33
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, MP. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).